



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. Fi. S 0052

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS"

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante las comunicaciones identificadas con los radicados 2006ER39236 y 2006ER39237 del 31 de Agosto de 2006, la representante legal de la sociedad **RED BOX PRISMAS DE COLOMBIA LTDA**, presentó las solicitudes de registro para una valla comercial ubicada en la Avenida 13 No. 96-36 en los sentidos **Norte-Sur** y **Sur-Norte** respectivamente.

Que con radicación 2006ER53030 del 15 de Noviembre de 2006, el Juzgado Catorce Civil Municipal, informó al DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), que mediante auto calendado el 3 de Noviembre de 2006, el citado juzgado admitió la Acción de Tutela No. 161-1291-2006 incoada por **RED BOX PRISMAS DE COLOMBIA LTDA**, por intermedio de apoderado Dr. **CARLOS HERNÁN DAZA**, contra la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO DE BOGOTÁ D.C.**

Que el 22 de Noviembre de 2006 dentro del fallo de la acción citada, el Juez de Tutela amparó el derecho fundamental al debido proceso, para cuyo efecto ordenó al DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), que en el término improrrogable de 48 horas:

"(...) inicie el proceso administrativo correspondiente, en contra de la sociedad aquí demandante por la presunta contravención a las normas de publicidad exterior visual, con las notificaciones del caso, para que ésta pueda tener la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa, interponiendo los recursos de ley y agotar así la vía gubernativa"

Que mediante Resolución 2813 del 28 de Noviembre de 2006, el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), declaró responsable a la sociedad **RED BOX PRISMAS DE COLOMBIA LTDA**, por el incumplimiento de la normatividad vigente en materia de contaminación visual y de colocación de publicidad exterior visual, ordenó el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular ubicada en la Avenida 13 No. 96-36 y sancionó a la mencionada sociedad con una multa de diez (10) salarios mínimos legales

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5 0 0 5 2

2

"por medio del cual se abre investigación y se adoptan otras medidas"

mensuales vigentes al año 2006, equivalentes a CUATRO MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 4'080.000.00).

Que esta resolución fue notificada personalmente el 05 de Diciembre de 2006, al representante legal de la sociedad **RED BOX PRISMAS DE COLOMBIA LTDA.**

Que mediante radicación 2006ER58445 del 13 de Diciembre de 2006, dentro del término legal, el doctor **CARLOS HERNÁN DAZA**, en su calidad de apoderado de la sociedad **RED BOX PRISMAS DE COLOMBIA LTDA**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 2813 del 28 de Noviembre de 2006.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico No. 8491 del 15 de Noviembre de 2006 concluyó que:

"...Con esta acción el demandante está generando un riesgo a la comunidad con la instalación de una valla que no está inscrita en el RA, por lo tanto se hace efectivo el principio de precaución en materia ambiental"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 11 de la Ley 140 de 1994 prevé que:

"A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual, deberá registrarse dicha colocación ante el alcalde del municipio, distrito o territorio indígena respectivo o ante la autoridad en quien esté delegada tal función"

Las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas abrirán un registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, que será público.

Para efectos del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

11 2 0 0 5 2

3

"por medio del cual se abre investigación y se adoptan otras medidas"

1. Nombre de la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, y demás datos necesarios para su localización.

2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.

3. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la Publicidad Exterior Visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presumirá que la Publicidad Exterior Visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.

Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en la presente Ley y que no la registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas que para el efecto señalan las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas, en desarrollo de lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley."

Que el Decreto 959 de 2000, en su artículo 11 prevé que:

"Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-O y V-I, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.

Sobre las vías V-O y V-I las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.

Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) **Distancia:** La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad.
- b) **Dimensiones vallas de estructura tubular:** La altura máxima será de 24 metros, el área de la valla no podrá tener más de 4,8 metros, cuadrados y no podrá sobresalir del límite del inmueble

Que el Decreto 959 de 2000, en su artículo 12 prevé que:

"En ningún caso, las vallas podrán tener un área superior a 48 M2 en lotes sin construir ni podrán utilizar pintura o materiales reflectivos",

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 8491 del 15 de Noviembre de 2006 y lo anteriormente señalado, se puede ver como la conducta descrita anteriormente se constituye en una presunta violación a la normatividad ambiental, en especial a aquellas que regulan el tema de Publicidad Exterior Visual.

Que con el fin de corroborar si existe una continuidad en el hecho presuntamente constitutivo de infracción a las normas ambientales en materia de Publicidad Exterior Visual, es necesario por parte de esta Entidad, realizar todas las diligencias tendientes en primer lugar a lograr que el ejercicio de las funciones que están a su cargo, se lleven a



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

11.50052

"por medio del cual se abre investigación y se adoptan otras medidas"

cabo bajo el principio de eficacia que gobierna la función administrativa y en segundo lugar que se garanticen los derechos constitucionales y legales de los administrados.

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivas las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible, con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de la investigación de carácter administrativa ambiental en averiguación de hechos y responsables, y a llevar a cabo todas las diligencias que se consideren necesarias con el fin de proteger el derecho colectivo a un ambiente sano, las cuales se enunciarán en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que el señor Carlos Hernán Daza Moreno, en el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución 2813 del 28 de Noviembre de 2006, manifestó que:

"Partiendo de la realidad de la supuesta ilegalidad de 180 vallas sobre la autopista norte en ambos costados el DAMA, debe proceder a dar a la empresa sancionada con la resolución 2813, un trato igual ante la norma, por lo que como se aprecia en las fotos que anexo a este recurso los casos mas (sic) cercanos a la estructura tubular que aquí nos interesa NOTIENEN REGISTRO DAMA, por que (sic) a RED BOX PRISMA DE COLOMBIA LTDA. Se (sic) le exige que el montaje solo pueda hacer previa otorgamiento de registro y a los demás se les permite operar sin él."

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de brindarle a los administrados un trato igualitario, frente a los mismos hechos, esta Entidad procederá a realizar todas las diligencias necesarias para determinar la veracidad de las irregularidades denunciadas por parte del recurrente, las cuales se proveerá en la parte dispositiva del presente auto.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 prevé que:

"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere esta artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"

Que, el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 prevé que:

"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio De Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente decreto."

Que el artículo 203 del Decreto 1594 de 1984, prevé que *"En orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

0 0 5 2

"por medio del cual se abre investigación y se adopten otras medidas"

como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole...."

Que las normas que regulan el tema de publicidad exterior visual, tienen como objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual.

Que la Ley 140 de 1994 prevé en su artículo 1º que:

"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el Decreto 959 de 2000, en su artículo 10 prevé que:

"Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta."

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal i. que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 2 0 0 5 2

6

"por medio del cual se abre investigación y se adopten otras medidas"

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h. que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del treinta y uno (31) de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos administrativos de inicio de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas"

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación de carácter administrativa ambiental en averiguación de hechos y responsables, por la presunta violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de la publicidad exterior visual, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Practicar las siguientes diligencias:

1. Realizar visita técnica de inspección por parte de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, al predio ubicado en la Avenida 13 No. 96-36, con el fin de determinar:
 - a. Si actualmente en el predio mencionado existen elementos de publicidad exterior visual.
 - b. En caso de comprobarse la existencia de publicidad exterior visual en el predio, si dichos elementos cuentan o no con registro y cual es su vigencia.
 - c. En caso de no contar con registro vigente determinar la viabilidad técnica del otorgamiento del mismo
 - c. En caso de existir irregularidades en materia de Publicidad Exterior Visual, determinar técnicamente en que consisten.
 - d. Determinar si en un área de 160 mts. a la redonda, existen otros elementos publicitarios.
 - e. Si existen otros elementos publicitarios determinar si cuentan o no con registro y cual es su estado frente a las normas de Publicidad Exterior Visual.
2. Las demás que surjan de las anteriores y que coadyuvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

ARTÍCULO TERCERO. Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 150052

"por medio del cual se abre investigación y se adoptan otras medidas"

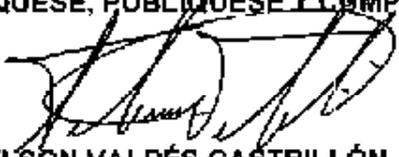
ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente auto, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

06 FEB 2007


NELSON VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Juliana Restrepo Torres
Revisó: Diego Díaz Rodríguez